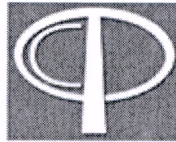




MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 06 MAR. 2014

Señor

JAIRO H TORIJANO R.

Consorcio Vias 2013

torijairo08@hotmail.com

REFERENCIA:

Fecha de radicado	02 de Octubre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013 – 296 - CONSULTA
Tema	Concepto revisoria en Consorcios.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder la consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Muy respetuosamente estamos solicitando nos hagan referencia por este mismo medio si existe normatividad (caso contrario (sic) si pudieran emitir concepto) acerca de la posible incompatibilidad para ser Revisor fiscal o Auditor externo en un Consorcio, siendo el profesional contador, también externo, de uno de sus partícipes si tenemos en cuenta que tanto el Código de Comercio en su Art. 205 como la ley 43 de 1.990 en los Artcs. 48 Y 51 de la Ley 43 de 1990 hacen referencia a entes jurídicos y los consorcios y uniones temporales no lo son. Cabría un impedimento de tipo ético? Entendemos que los miembros pueden nombrar a sus colaboradores por mutuo acuerdo, pero en casos de imposición por participación mayoritaria se dan discrepancias.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Mediante la orientación profesional No. 04 de 2002, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP, se pronunció en relación con el manejo contable y los procedimientos de control en las actividades desarrolladas por los consorcios y uniones temporales, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

“Los consorcios y uniones temporales no son personas jurídicas bajo ningún punto de vista. En el momento en el que las personas jurídicas y/o naturales se unen en una de estas formas de asociación, no hacen otra cosa que hallar una manera de optimizar recursos, aprovechando las cualidades y calidades técnicas, administrativas, financieras o de infraestructura de cada uno de ellos. En los casos regulados expresamente por el Código de Comercio como sociedades, la unión de los socios se hace con el fin de obtener ganancias de orden privado. Esta generalidad también se aplica a las llamadas sociedades de hecho, pero los consorcios y las uniones temporales, no obstante que persiguen optimización de recursos y las ganancias son de orden privado, no están incluidas dentro de ninguna de estas formas de asociación, como lo expresó el Consejo de Estado mediante fallo de fecha 23 de julio de 1987 en el cual se indica: “El consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (C. Co. artículo 98). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (C. Co. artículo. 500). Tampoco es una sociedad de hecho en legal, y por esta misma razón, carece de personería jurídica (C. Co. artículos. 98 y 499). Ni la ley lo considera cuenta en participación, que además, carece de personería jurídica (C. Co. artículo. 509)”.”

Adicionalmente, la precitada Orientación Profesional, estableció lo siguiente en cuanto a la contabilidad y la revisoría fiscal:

Contabilidad: “Cada consorcio es autónomo para definir si lleva o no contabilidad y en caso de llevarla organizarla de acuerdo con la estructura del Plan Único de Cuentas que le sea aplicable en desarrollo de los hechos económicos realizados como consecuencia de la ejecución del contrato, de tal forma que le permita el adecuado reconocimiento, medición, registro, sistematización, valuación, causación, clasificación, revelación e interpretación de la información contable. En concepto del Consejo Técnico es importante y conveniente llevar su propia contabilidad.”

Revisoría Fiscal: “Dado que el consorcio y la unión temporal no son una sociedad comercial, en sentido jurídico, la designación del Revisor Fiscal es potestativa; de establecerse su nombramiento, el revisor fiscal ejercerá las funciones que expresamente le señalen los



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

estatutos o la junta de socios; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en el artículo 207 del Código del Comercio.”

En conclusión, toda vez que la figura del revisor fiscal es potestativa en los consorcios y uniones temporales, no se encuentra ningún impedimento de tipo legal para que quien ejerza como revisor fiscal sea el contador de uno de los partícipes del consorcio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Cordialmente,

Wilmar Franco F.

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP